



Resolución Gerencial Regional Nº 018 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de Apelación con registro Nº 91666-2016, contra la Resolución Nº 0432-2016-GRTC-SGTT, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C. quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 02 de Mayo del 2016, se declara improcedente el Expediente de Registro Nº 82142-2015 con el que la Empresa de Transportes RAFFO'S S.A.C. solicitaba autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. 017-2009-MTC;

Que, con fecha 24 de Mayo del 2016 la Empresa de TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C. interpone Recurso de Reconsideración con Registro Nº 56041 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/ GRTC-SGTT, escrito en el cual hace mención a unos medios de prueba que no son anexados al recurso, con fecha 21 de Junio del 2016 la mencionada Empresa presenta un escrito solicitando anexar nuevas pruebas al Expediente de Registro Nº 82142-2015, siendo estas las subsanaciones a las observaciones de su solicitud de autorización .

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 21 de Julio del 2016, la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones resuelve el Recurso de Reconsideración presentado declarando infundado el recurso ya que no se adjuntaron nuevas pruebas para ser evaluadas y resolver los puntos controvertidos que declaran improcedente su petición de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa.

Que, con fecha 18 de Agosto del 2016, la Empresa de Transportes RAFFO'S S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado su recurso de Reconsideración, alegando que esta adolece de motivación constitucional y de índole legal ya que valorando las pruebas ofrecidas debió ampararse su solicitud.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Resolución Gerencial Regional Nº 018 -2017-GRA/GRTC

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, en atención al Principio de *Impulso del Proceso* conocido en la dogmática como principio de *Oficialidad* que hace referencia a la obligación del instructor del procedimiento de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento y en aplicación del Artículo 161.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”, esta instancia considera que con fin de esclarecer el fondo del asunto, al momento de resolver, se debió tener en cuenta todos los medios de prueba anexados al expediente ya sean presentados junto con el recurso de reconsideración o en escrito posterior ya que se contó con ellos antes de resolver el recurso impugnatorio, debiendo prevalecer la verdad material sobre la verdad formal.

Que, en atención al Artículo 10 Numeral 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que como causales de nulidad del acto administrativo establece, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, y siendo que se ha contravenido a lo expresamente citado en el antes mencionado Art. 161.1 de la Ley 27444, al haberse omitido la valoración de los documentos y pruebas ofrecidas al momento de resolver, la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT del 21 de Julio del 2016, adolece de causal de nulidad por lo que corresponde declararla nula y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de los requisitos para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, debiendo velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte a fin de determinar si procede otorgar la autorización solicitada.

Que, por lo antes analizado y expuesto, debe DECLARARSE NULO LO ACTUADO por el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Transportes RAFFO'S, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, por los medios probatorios a valorar presentados al amparo del Numeral 161.1 del Artículo 161° la citada Ley; disponiendo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre revise, valore y meritúe los medios probatorios presentados obrantes en el expediente; emitiendo su decisión dentro del plazo procedimental de ley, dado el lapso en trámite de inicio de la solicitud a la fecha, teniendo en cuenta el Oficio N° 866-2016-GRA/ORCI del 07 de Noviembre del 2016, emitido por el Abog. Ismael Lavilla Torres, Jefe del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, en el cual se pronuncia sobre la aplicación de criterios diferentes en la resolución de solicitudes de autorización de prestación del servicio de transporte idénticas.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus Modificatorias, el Informe Legal N° 032-2017-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR.



Resolución Gerencial Regional Nº 018 -2017-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la apelación interpuesta por el Representante Legal de la Empresa de Transportes RAFFO'S S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el 21 de Julio del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA LA Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 02 de Mayo del 2016, que declara improcedente la solicitud de la administrada, así como DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT del 21 de Julio del 2016, que declara infundado el recurso de Reconsideración, en consecuencia RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa preliminar de evaluación de requisitos para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, debiendo la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emitir resolución dentro del plazo procedural de Ley dado en trámite de la solicitud inicial.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución y lo actuado a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20° de la Ley N° 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

5 ENE 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES

Abog. José Balbuena Jiménez Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



320
Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME LEGAL N° 032-2017-GRA-GRTC-A.J.

AL : Abog. José E. Gamarra Vásquez
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

Asunto : Opinión sobre Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, interpuesta por Empresa de Transportes RAFFO'S.

Referencia : Apelación de Registro N° 91666-2016, Expediente de Registro N° 82142-2015.

Fecha : Arequipa 2017 Enero 23.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El recurso de Apelación con registro N° 91666-2016, contra la Resolución N° 0432-2016-GRTC-SGTT, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de TRANSPORTES RAFFO'S quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa.

II. ANÁLISIS:

1. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 02 de Mayo del 2016, se declara improcedente el Expediente de Registro N° 82142-2015 con el que la Empresa de Transportes RAFFO'S solicitaba autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. 017-2009-MTC.
2. Que, con fecha 24 de Mayo del 2016 la Empresa de TRANSPORTES RAFFO'S interpone Recurso de Reconsideración con Registro N° 56041 contra la Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/ GRTC-SGTT, escrito en el cual hace mención a unos medios de prueba que no son anexados al recurso, con fecha 21 de Junio del 2016 la mencionada Empresa presenta un escrito solicitando anexar nuevas pruebas al Expediente de Registro N° 82142-2015, siendo estas las subsanaciones a las observaciones de su solicitud de autorización.
3. Que, con Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 21 de Julio del 2016, la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones resuelve el Recurso de Reconsideración presentado declarando infundado el recurso ya que no se adjuntaron nuevas pruebas para ser evaluadas y resolver los puntos controvertidos que declaran improcedente su petición de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa.

- 369
4. Que, con fecha 18 de Agosto del 2016, la Empresa de Transportes RAFFO'S, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado su recurso de Reconsideración, alegando que esta adolece de motivación constitucional y de índole legal ya que valorando las pruebas ofrecidas debió ampararse su solicitud.
 5. Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
 6. Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, la administrada cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto.
 7. Que, en atención al Principio de Impulso del Proceso conocido en la dogmática como principio de Oficialidad que hace referencia a la obligación del instructor del procedimiento de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento y en aplicación del Artículo 161.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver", esta instancia considera que con fin de esclarecer el fondo del asunto, al momento de resolver, se debió tener en cuenta todos los medios de prueba anexados al expediente ya sean presentados junto con el recurso de reconsideración o en escrito posterior ya que se contó con ellos antes de resolver el recurso impugnatorio, debiendo hacer velar la verdad material sobre la verdad formal.
 8. Que, en atención al Artículo 10 Numeral 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que como causales de nulidad del acto administrativo establece, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, y siendo que se ha contravenido a lo expresamente citado en el antes mencionado Art. 161.1 de la Ley 27444, al haberse omitido la valoración de los documentos y pruebas ofrecidas al momento de resolver, la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT del 21 de Julio del 2016, adolece de causal de nulidad por lo que corresponde declararla nula y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de los requisitos para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, debiendo velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte a fin de determinar si procede otorgar la autorización solicitada.
 9. Que, por lo antes analizado y expuesto, debe DECLARARSE NULO LO ACTUADO por el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes Transportes RAFFO'S, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, por los medios probatorios a valorar presentados al amparo del Numeral 161.1 del Artículo 161° la citada Ley; disponiendo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre revise, valore y merítue los medios probatorios presentados obrantes en el expediente; emitiendo su decisión dentro del plazo procedural de ley, dado el lapso en trámite de inicio de la solicitud a la fecha, teniendo en cuenta el Oficio N° 866-2016-GRA/ORCI del 07 de Noviembre del 2016, emitido por el Abog. Ismael Lavilla Torres, Jefe del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, en el cual se pronuncia sobre la aplicación de criterios diferentes en la resolución de solicitudes de autorización de prestación del servicio de transporte idénticas.

CONCLUSIÓN:

En merito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica concluye que se debe:

- 368
- 1) DECLARAR FUNDADA la apelación interpuesta por el Representante Legal de la Empresa de Transportes RAFFO'S, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el 21 de Julio del 2016.
 - 2) SE DECLARA NULA la Resolución Sub Gerencial N° 247-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 02 de Mayo del 2016, que declara improcedente la solicitud de la administrada, así como DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT del 21 de Julio del 2016, que declara infundado el recurso de Reconsideración, en derivación de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional impulsado por la Empresa antes citada; para que, en observancia del Numeral 161.1 del artículo 161° de la citada Ley N° 27444, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre deba analizar, valorar y merituar la documentación obrante en el expediente, para concluir definiendo los extremos de la solicitud primigenia de la solicitante, emitiendo la resolución respectiva; ello dentro del plazo procedimental de ley, dado el lapso en trámite de la solicitud inicial.
 - 3) REMITIR la presente resolución y lo actuado a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.
 - 4) Encargar la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20° de la Ley N° 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA DE TRANSPORTES

Abog. María T. Aguirre Pacheco
JEFE ADJESORIA JURIDICA
C.A.A 5131